Proceso: Divisorio
Radicado: 7305540890022015-00108
Demandante: Celmira Torres González y Otro
Demandado: Camilo Antonio Torres González y Otros

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de octubre de dos mil veintidós. La última actuación se hizo el veintiuno de febrero del dos mil veinte, en la cual se admitió la revocatoria del poder del abogado de la solicitud del control de legalidad, hasta la fecha no hay intervención alguna para proseguir el trámite del presente proceso. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.

Manuela Calle Guevara
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Con ocasión del presente proceso divisorio, instaurado por Celmira Torres González y Otro, quienes actúan mediante apoderado judicial, siendo demandado Camilo Antonio Torres González y Otros, se decide sobre lo reglado en el inciso b, del numeral 2, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012: *"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…".*

Dentro del presente proceso, la última actuación corresponde a la admisión de la revocatoria del poder del abogado de la solicitud del control de legalidad, el veintiuno de febrero del dos mil veinte, conforme solicitud presentada por la parte actora. A la fecha no existe petición alguna por parte de los sujetos procesales, y han transcurrido más de dos años; debiéndose colegir el desinterés de las partes, para su culminación; por tal motivo, y habiéndose superado hasta la fecha el término anterior, se declarará el desistimiento tácito de la demanda divisoria, ordenándose la terminación del proceso, como el levantamiento de la medida inscripción de la demanda, y el desglose de los anexos aportados, una vez sea solicitado por la parte interesada, disponiéndose el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito del proceso divisorio material, instaurado por Celmira Torres González, y Jorge Torres González, siendo demandado Camilo Antonio Torres González, y otros, conforme lo reglado en el Inciso b, numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

QUINTO. Archivar el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO Nº 68
Hoy 19 de octubre de 2022